



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN (CAUCA)

Proceso	VERBAL SUMARIO
Radicado	2020-00008-00
Demandante	NIDIA YELITZA BURBANO BURBANO
Demandado	BANCO BBVA COLOMBIA

Popayán, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso, en virtud de lo dispuesto por el artículo 373 del CGP.

La señora **NIDIA YELITZA BURBANO BURBANO** por intermedio de apoderado judicial, inició proceso VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL en contra de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA COLOMBIA)**, conforme a los siguientes

HECHOS:

- 1.-** El día 27 de abril de 2018 la demandante retiró en efectivo la suma de \$5.791.115, proveniente de unas cesantías definitivas, en las instalaciones del banco BBVA sucursal Popayán, ubicada en la carrera 7 # 5-36.
- 2.-** Recibido el dinero, la demandante lo guarda en su bolso y el momento en que iba a abrir la puerta de vidrio para salir de las instalaciones del banco fue abordada por un sujeto que estaba parado dentro de las instalaciones, quién le dijo que para poder salir del banco debía ponerle sello de seguridad a los billetes. La demandante le preguntó quién era, que si era funcionario del banco, y en ese momento aparece otro sujeto informando "tranquila señora que a mí me van a hacer lo mismo" y le enseñó un sobre de manila aparentemente con dinero y manifestó que conoce al señor, qué es funcionario del banco; posteriormente el primer sujeto le dice a mi poderdante "caminé mi señora a la oficina" y se dirigieron al cubículo número 9, el cual queda junto al del gerente, allí se sentaron y le pidieron que diera información para llenar un formato y que le entregará la plata, a lo cual la demandante accede y le entrega el dinero. En ese momento observó un funcionario del banco que estaba en el cubículo haciéndole señas con la mano que no, la demandante reacciona, empieza a gritar y los dos sujetos salen corriendo.
- 3.-** Los hechos sucedieron dentro de las instalaciones bancarias, donde no le brindaron seguridad alguna, teniendo presente que se llevaron el

dinero que había retirado y que estos sujetos utilizaron las instalaciones del banco para cometer el hurto.

4.- El dinero retirado tenía como fin cancelar una deuda al señor Edgar Herney Samboní, deuda que se incrementó y por ende causó perjuicios a la demandante.

5.- Para poder cumplir y pagar la deuda al señor Edgar Samboní, la demandante solicitó un préstamo de \$5.000.000 a Nancy Yuli Pabón Daza

6.- Mediante derecho de petición del 7 de octubre de 2019 la demandante solicitó a la entidad demandada copia del video de las cámaras de seguridad del banco BBVA del día 27 de abril de 2018

7.- Ante la omisión de respuesta al derecho de petición anteriormente mencionado, la demandante interpuso acción de tutela contra la entidad demandada, la cual fue resuelta por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, ordenando a la entidad accionada que respondiera de fondo la petición y remitirá copia del video de seguridad solicitado.

PRETENSIONES:

Que se declare a la parte demandada responsable extracontractualmente por daños materiales morales y fisiológicos originados a la señora Nidia Yelitza urbano como consecuencia del hurto padecido dentro de las instalaciones del banco demandado.

CONTESTACION

La demandada alegó como excepciones de fondo las que denominó: 1) inexistencia de nexo causal entre el año y la responsabilidad reclamada frente a la entidad financiera y 2) culpa exclusiva de la víctima. El común denominador de estas dos excepciones se centra en mencionar que la entidad demandada actuó conforme todos los protocolos establecidos y que la pérdida el dinero acaeció por culpa de la demandante.

Decisiones sobre validez y eficacia del proceso.

I. Competencia:

Este Juzgado es competente para conocer del proceso, conforme lo previsto en el artículo 17 del CGP, y por lo tanto se procederá a proferir sentencia de única instancia, al no observar causal de nulidad alguna que lo pueda afectar.

II. Eficacia del proceso:

En este asunto se reúnen los requisitos para dictar sentencia, consistentes en: A) competencia, B) la demanda se presentó en debida forma; C) capacidad para ser parte, dado que los dos extremos acudieron mediante apoderado judicial, y D) capacidad procesal, que tienen ambas partes,

puesto que el demandante es persona natural y la parte demandada persona jurídica debidamente constituida y representada.

Así las cosas y cumplidos los presupuestos válidos para desatar la relación jurídico procesal, y tras evidenciar que a las partes les asiste interés para intervenir tanto por activa como por pasiva, además de no existir causal de nulidad que impida dictar sentencia, se adentrará el juzgado en el estudio del caso.

Problema jurídico:

¿Se acreditan los supuestos facticos para configurar la responsabilidad civil extracontractual de la entidad bancaria demandada por el hurto de dinero del que fue víctima la demandante al interior de una de sus instalaciones?

CONSIDERACIONES

Respecto a los perjuicios patrimoniales:

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá¹, enunció lo siguiente:

"conviene precisar de cara a los alegatos de las partes, si la actividad bancaria demanda una carga de vigilancia especial, cuyo desconocimiento implique la obligación de resarcir el daño que tal omisión pueda generar.

El artículo 98 numeral 4 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), obliga a las instituciones del sector el deber de "emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios a sus clientes" lo mismo que a sus administradores el de "obrar no sólo dentro del marco de la ley sino dentro del principio de la buena fe y de servicio a los intereses sociales" (artículo 72).

Dicho canon legal establece un deber de actuar con grado especial de diligencia en el desarrollo de las operaciones comerciales que constituyen el objeto social de las instituciones financieras, pues la infracción de una cualquiera de las normas legales o estatutarias llamadas a gobernarlas, no sólo puede repercutir en el patrimonio de las personas directamente vinculadas a la respectiva operación de crédito, sea ella activa o pasiva, sino también en el de terceros que, por rebote, pueden resultar afectados por la desatención del establecimiento bancario, en el entendido que ha incumplido los deberes y las obligaciones que le son propias.

De allí que la Superintendencia Financiera de Colombia expidió la circular externa 52 de 2007, la cual incrementa los estándares de seguridad y calidad para el manejo de la información a través de medios y canales de distribución de productos y servicios que ofrecen a sus clientes y usuarios las entidades vigiladas por esa Entidad, con el siguiente ámbito de aplicación:

¹ Sala Civil de Decisión. Sentencia del 12 de diciembre de 2012. M.P. LIANA A. LIZARAZO V. Radicación 11001 31 03 027 2010 00201 02

"Las instrucciones impartidas deberán ser adoptadas por todas las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la SFC, con excepción de las indicadas en el numeral primero de la mencionada Circular.

...

En dicha circular se dispone una serie de obligaciones genéricas de seguridad que deben adoptar los bancos en virtud de su actividad, en tanto que esta es proclive a ser objeto de la delincuencia. Por ende, esa disposición regula lo concerniente a seguridad en los diferentes canales de distribución del servicio que prestan esas entidades y, en relación con las oficinas de atención al público señaló:

"Para las oficinas donde se realicen transacciones las entidades deberán cumplir, como mínimo, con los siguientes requerimientos:

...

Disponer de los mecanismos necesarios para evitar que personas no autorizadas atiendan a los clientes o usuarios en nombre de la entidad. (Resaltado fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, quedando claro para el despacho que la entidad bancaria accionada en virtud del ordenamiento jurídico actual sí ostenta la obligación de tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de sus clientes en sus diferentes formas de transacciones y así evitar que sean víctimas de actividades delictuales al interior de sus dependencias, corresponde ahora a la judicatura definir si los elementos de la responsabilidad civil extracontractual (una conducta culpable, un daño, y una relación de causalidad entre la culpa y el daño) extractados con base en el artículo 2341 del Código se encuentran probados en el caso bajo estudio.

Ocurrencia del hecho

La demandante expuso en el líbello introductorio que el día 27 de abril de 2018, a eso de las ocho de la mañana (8:00 am), fue víctima del delito de hurto, después de retirar sus cesantías definitivas por valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$5.791.115) en el Banco BBVA sucursal Popayán, ubicado en la carrera 7 # 5-36. Ese hurto, según la actora, fue cometido dentro de las instalaciones del banco ya mencionado, momento en que la víctima se disponía a salir de las instalaciones bancarias con el dinero.

Revisado el expediente, encontramos probado lo expuesto por la demandante, pues en el cuaderno principal a folios 24 y siguientes se halla copia de la denuncia penal instaurada por la señora NIDIA YELITZA BURBANO BURBANO el día 27 de abril del año 2018, en donde narra lo sucedido de manera coincidente con lo mencionado en los hechos de la demanda.

Las pruebas documentales mencionadas coinciden con la declaración rendida por el representante legal de la entidad demandada en su interrogatorio de parte, quien afirmó que él se encontraba en las instalaciones del banco cuando ocurrió el hurto a la demandante. También son coincidentes con el testimonio rendido por el señor **JAIME ANTONIO HURTADO NAVIA**, quien para la fecha de ocurrencia de los hechos era

cajero de la entidad demandada, y quien afirmó que fue él quien, al darse cuenta de la situación anómala de ver a la demandante en un cubículo con otros dos sujetos ajenos al banco, la puso sobre aviso sobre la ocurrencia del acto delictivo.

Existencia del daño

La Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 12 de diciembre de 2012 que ya se referenció en líneas anteriores, expuso:

*"...en tratándose de un litigio por responsabilidad civil, la doctrina especializada ha precisado que el daño es el primer elemento a estudiar, pues, importante es recordar, con el doctor Fernando Hinestrosa, que "el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y juez en el proceso. **Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse**; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resulta necio e inútil. De ahí también el desatino de comenzar la indagación por la culpa de la demandada*

...

***En tal sentido, el daño debe ser cierto, ello implica que debe estar suficientemente acreditada la disminución patrimonial sufrida por la víctima con el propósito de que sea resarcida.**" (Resaltado fuera de texto)*

Conforme a lo anterior, entendiendo la imperiosidad de determinar de forma fehaciente la existencia y el monto del daño para que pueda configurarse la responsabilidad civil extracontractual, si descendemos al plenario, encontramos que la demandante, en el primer hecho de la demanda, expone que el valor de las cesantías definitivas retiradas el 27 de abril de 2018 asciende al valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$5.791.115), lo cual fue aceptado por la parte demandada en la respectiva contestación, configurándose así, a la luz del artículo 193 del C.G.P, una confesión del monto de dinero que la actora recibió por parte del Banco BBVA y que justamente representó el menoscabo en el patrimonio de la actora.

Existencia de la culpa

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia², ha establecido lo siguiente sobre la presunción de culpa de las entidades bancarias en casos de hurto a sus clientes:

*"Ha sido pródiga la jurisprudencia de esta Corporación al señalar que la profesión bancaria envuelve una actividad riesgosa, motivo por el cual a quienes la ejercen se les exige la diligencia y cuidado necesarios para este tipo de actividades, **lo que genera una presunción de culpa en su contra**, diciendo al respecto esta Corte que: "Hay una presunción de culpa –dice la Corte– en quien no las satisface (las obligaciones) en el modo y tiempo debidos, porque el incumplimiento es un hecho o una omisión que*

² Sentencia SC5176-2020 del 18 de diciembre de 2020. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA

afecta el derecho ajeno. El deudor puede destruir esa presunción probando que su incumplimiento obedeció a fuerza mayor, o caso fortuito que sobrevino sin culpa (...). **Pero la culpa proviene de no obrar con la diligencia o cuidado que la ley gradúa según la naturaleza del contrato (arts. 63 y 1604), resulta que el deudor, para exonerarse de responsabilidad no le basta probar el caso fortuito, sino también que empleó la diligencia, o cuidado debido para hacer posible la ejecución de su obligación**" (Cas. 7 junio de 1951, LXIX. 688» (CSJ SC de 7 de abril de 1967).

En relación a esa presunción de culpa en el caso particular de las entidades bancarias apuntó lo siguiente: "...deriva del ejercicio y del beneficio que reporta de su especializada actividad financiera, como así lo tiene definido la jurisprudencia cuando asevera que una entidad crediticia es una empresa comercial que dado el movimiento masivo de operaciones, 'asume los riesgos inherentes a la organización y ejecución del servicio de caja' (Cas. Civil 24 de octubre de 1994)" (CSJ SC976-2004 del 3 de agosto de 2004, rad. 7447).

Empero, de manera correlativa ha señalado que esa responsabilidad que se predica de las entidades bancarias no puede establecerse con un carácter objetivo, siendo necesario examinar, en cada caso, tanto la conducta de la entidad bancaria como la del girador, para evaluar la eventual concurrencia de causas, sean anteriores, coincidentes, concomitantes, recíprocas o posteriores, **pues con ocasión de una eventual concausalidad en la ocurrencia del daño podría llegar a disminuirse la indemnización, o incluso exonerar a la entidad de toda responsabilidad**; escrutinio que habrá de realizarse no a partir de la mera confrontación de conductas sino evaluando la causa jurídica del daño para definir en qué medida una u otra fue la determinante en la ocurrencia del hecho dañoso.

En efecto, esta Corporación en relación con la coparticipación en la ocurrencia del daño ha anotado lo siguiente: "(...) **para que opere la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código civil no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño**", pues el criterio jurisprudencial en torno a dicho fenómeno es que para deducir responsabilidad en tales supuestos 'la jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre los concurrentes ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpa, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. En la hipótesis indicada solo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo' (CLII, 109 -Cas. 17 de abril de 1991)" (CSJ SC de 6 de may. de 1998, exp. 4972)» (CSJ SC1697-2019, 14 may.)." (Resaltado y subrayado fuera de texto)

En este mismo orden de ideas, se debe hacer énfasis, tal y como lo hizo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en la sentencia del 12 de

diciembre de 2012, que de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia en la circular externa 52 de 2007, la entidad demandada ostenta obligaciones genéricas de seguridad que deben adoptar los bancos en virtud de su actividad, en tanto que esta es proclive a ser objeto de la delincuencia, al igual que una obligación puntual y específica, referente a “**Disponer de los mecanismos necesarios para evitar que personas no autorizadas atiendan a los clientes o usuarios en nombre de la entidad**”.

En este orden de ideas, es claro que la entidad bancaria, en virtud de su objeto social, detenta una presunción culpabilidad, situación que a la luz de lo trazado por la Corte Suprema de Justicia en la providencia que se acaba de traer a colación, le impone la carga probatoria no solo de demostrar que su actuación estuvo ceñida a los parámetros legales y reglamentarios, más específicamente que la actividad de los dos delincuentes que hurtaron el dinero a la demandante estaba fuera de su control, y además, que la actuación desplegada por la actora el entregar el dinero fue totalmente determinante para la ocurrencia del hecho dañoso

Revisando nuevamente el acervo probatorio, encontramos lo siguiente:

La demandante manifiesta que después de haber retirado el valor de sus cesantías, antes de salir de las instalaciones del banco fue abordada por dos individuos, uno de ellos con apariencia similar a los funcionarios de la entidad financiera, quienes le manifestaron que debían colocarles ellos a los billetes que a ella le acababan de entregar en la caja, procediendo a guiarla hasta un cubículo del interior de la oficina, exactamente ubicado al lado de la del gerente, donde le hicieron firmar un documento mientras supuestamente le colocaban el sello ya mencionado a los billetes.

Ella también manifiesta que un funcionario del banco le hizo señales de negación, momento en el cual aprovecharon los delincuentes para salir del banco con el dinero que le habían hurtado.

Por su parte **EI REPRESENTANTE LEGAL** de la entidad demandada al ser interrogado por el juzgado sostiene que no le está permitido a cualquier particular ingresar a los cubículos destinados para los empleados del banco. El mismo declarante sostiene que hace muchos años no cuentan con guarda de seguridad en las instalaciones del banco, y que para controlar el tipo de situaciones como la que dio origen a este litigio, tienen cámaras de seguridad e identificación para cada uno de los empleados del Banco.

También explica qué los individuos que los sustrajeron el dinero, no estaban en el cubículo si no en un lugar adyacente al mismo y que hay cámara de vigilancia en los lugares de ingreso al banco y en el cubículo dónde le fue sustraído el dinero a la demandante.

Al ser interrogado sobre él por qué la situación afrontada por la demandante no se encontraba en los videos que fueron aportados al proceso, manifiesta que seguramente fue porque se habían regrabado dichos videos en vista que la obligación de la entidad financiera es tener

esos elementos por seis (6) meses.

El testigo **JAIME ANTONIO HURTADO NAVIA** manifiesta que se levantó de su lugar habitual de trabajo como cajero del Banco para tomar una fotocopia del documento de otro cliente y observó con extrañeza que en el cubículo de una sus compañeras se encontraba la señora demandante con otra persona quien le estaba haciendo firmar unos documentos, razón por la cual le preguntó a la señora Burbano Burbano sobre qué estaba pasando, ante lo cual ella respondió que le estaban revisando el dinero que había retirado, situación que lo llevó a decirle inmediatamente que eso no era así y que la iban a robar. Cuenta que en ese instante la demandante gritó que la habían robado, pero que el no vio al sujeto que le había quitado el dinero, solo al que le estaba haciendo firmar los documentos a la demandante, quien era un señor alto de camisa blanca.

Este mismo testigo a ser interrogado por el despacho afirmó que la había llamado la atención la situación que está afrontando la demandante porque no era un funcionario del banco y porque no es normal que en esos cubículos se encuentran personas sin compañía de funcionarios del banco. Cuenta que cuando la compañera sale de su lugar siempre cierra la puerta del cubículo.

A juicio del despacho, el análisis conjunto de las anteriores declaraciones permite establecer que efectivamente el BANCO BBVA incumplió la obligación establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia en la circular externa 52 de 2007, referente a disponer los mecanismos necesarios para evitar que personas no autorizadas atiendan a los clientes o usuarios en nombre de la entidad. Es claro que al permitir que una persona ajena al banco haya dirigido a la demandante a un cubículo propio de la entidad, el cual se encuentra en el medio de las oficinas de los directivos, donde permanentemente se encuentran funcionarios atendiendo clientes, **se configuró una omisión de tal magnitud que allanó el camino para que los delincuentes, victimizaran a la señora Nidia Yelitza Burbano Burbano.**

Es cierto que no hay ninguna prueba diferente a la declaración de la demandante, de que el atuendo del individuo que en un primer momento la abordó haciéndose pasar por un funcionario del banco fuera similar al de los verdaderos funcionarios; sin embargo consideramos que tal y como se estableció en el auto decreto de pruebas, la entidad demandada tenía todas las posibilidades a su alcance para demostrar que el asaltante de la demandante no tenía un atuendo similar al de sus funcionarios, y que por ende, la entrega del dinero por parte de la actora resultaba totalmente incomprensible y absurda. Lastimosamente la entidad no aprovechó esta oportunidad probatoria que el mismo despacho concedió, y por el contrario se limitó a entregar dos vídeos muy cortos, donde no se puede constatar nada de lo relacionado con los hechos de la demanda.

Es más, este despacho considera injustificado, censurable y rayano con lo desleal, que la entidad bancaria demandada no haya aportado la totalidad de los vídeos recaudados bajo el argumento de que conforme a los reglamentos de la Superintendencia Financiera su obligación es

únicamente la conservar dichos elementos por el término de seis meses. Las reglas de la experiencia nos indican que cuando realmente un sujeto procesal tiene en su poder los elementos probatorios conducentes y necesarios para demostrar la razón de su dicho, no duda un instante en aportarlos de manera efectiva al proceso, y es por eso que al verificarse la no entrega de los elementos probatorios mencionados a este proceso, no queda una posibilidad diferente a asumir que la entidad demandada **no logró desvirtuar la presunción de culpabilidad** en virtud de su objeto social, decantada en la jurisprudencia Corte Suprema de Justicia.

Existencia del nexo causal

El tratadista Obdulio Velásquez Posada establece la siguiente distinción sobre el significado e importancia del nexo causal³:

"el sentido común se niega a admitir que la existencia de un daño sea soportada por quien no ha influido en su realización. Entonces se necesita una relación causa-efecto entre el acto humano y el daño que se produce, es decir la causación del daño por el agente dañino es necesaria para configurar la responsabilidad civil, además del daño y la culpa".

Con la anterior definición, se puede llegar a la conclusión de que el nexo causal es la relación que existe entre el daño, quien lo sufrió y la persona a la cual se le pretende endilgar la responsabilidad. Esto con el fin de que sea el responsable del daño y nadie más el encargado de resarcir el daño.

En el mismo sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia estableció lo siguiente⁴:

*"...en sentir de la Sala, "se asume que de todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, **tiene la categoría de causa aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más 'adecuado', el más idóneo para producir el resultado**, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y **sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo**". (Resaltado fuera de texto)*

En el caso que nos ocupa, si bien el generador del daño fueron los delincuentes que le sustrajeron el dinero a la señora NIDIA YELITZA BURBANO BURBANO, es innegable que estos lograron su cometido gracias a la omisión del Banco BBVA de su deber de evitar que personas ajenas al banco atendieran a los clientes. Para expresarlo de una manera más simple pero directa, considera el despacho que **de acuerdo a las reglas de la experiencia**, el hecho de estar al interior de una institución bancaria, por la magnitud del servicio público que ahí se presta y la gran cantidad de información que se puede observar en cualquier oficina acerca de las

³ Obra citada. Página 507

⁴ Sentencia del 6 de septiembre de 2011. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar. Referencia: C-0500131030092002-00445-01

recomendaciones de seguridad, generan en cualquier persona una percepción de seguridad y tranquilidad de tal nivel que es comprensible y lógico aceptar como legítima y confiable la intervención de una persona al interior de dichas instalaciones y que además te dirige con total solvencia a un recinto circundado por las oficinas de los directivos del banco. **BBVA con su omisión generó un escenario extremadamente propicio para que los delincuentes pudieran ejecutar su plan criminal, lo cual fue determinante en el perjuicio que sufrió la demandante;** si dichas circunstancias de omisión imputables a BBVA no hubieran acaecido, o al menos no hubieran sucedido de manera tan inmediata, muy posiblemente los delincuentes no hubieran podido fraguar con tanta efectividad su concierto delictivo. En este mismo orden de ideas, es claro que si los delincuentes no hubieran podido disponer, sin ningún tipo de restricción en su movilidad, ni ningún tipo de control de seguridad, de un cubículo ubicado al lado de la gerencia del banco para poder ingresar en él a la demandante, esta última no hubiera entregado el dinero voluntariamente a terceras personas, porque es irrefutable, que las mismas reglas de la experiencia a las que ya hemos acudido, nos indican a todos los ciudadanos que somos usuarios del sistema bancario, que el hurto de dinero sucedido a las afueras de la entidades bancarias es algo tristemente habitual en nuestro contexto social, pero que para nada es habitual que el hurto se dé al interior de la entidad bancaria, y mucho menos cuando es el resultado de una suplantación de los funcionarios de la entidad y la utilización de oficinas ubicada en el interior de la dependencia bancaria que normalmente están ocupadas por funcionarios del banco, o monitoreadas por los sistemas de vigilancia.

Adicional a todo lo anterior, si profundizamos en el concepto de la imputación jurídica del daño, destacamos que el Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, subsección c, con ponencia de ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., en sentencia de 5 de julio de 2012, dictada dentro del proceso radicado bajo el número 05001-23-24-000-1996-00329 01(21928), estableció lo siguiente:

"...En este sentido, los derroteros fijados por el utilitarismo –en cabeza de Jeremías Bentham– retomado con posterioridad por el sociólogo Niklas Luhmann, han servido para desarrollar la idea de sistema de la sociedad, lo que permite definir una asignación de roles personales o institucionales en cabeza de cada sujeto que interactúa en el ámbito social.

Son precisamente esos roles los que permiten definir la imputación fáctica, puesto que la desatención a esos parámetros de conducta –por acción u omisión– definen la atribución material o fenoménica de la lesión antijurídica⁵.

⁵En este sentido –permaneciendo en el ámbito de la omisión– va de suyo que los límites de los roles funcionan a la vez como límites de la responsabilidad: el médico no está obligado a evitar los daños patrimoniales de su paciente; el automovilista, si bien debe apartar su vehículo cuando éste se convierte en un obstáculo, no es garante general de la libre circulación, etc. Por consiguiente, quien se mantiene dentro de los límites de su rol no responde de un curso lesivo, aun en el caso en que pudiese evitarlo perfectamente... Al trasladar esto al campo de la comisión, por lo tanto, es necesario describir determinados límites a los roles, de modo equivalente a las posiciones de garantía, sin cuya superación no debe imputarse un curso lesivo aunque se haya causado de modo perfectamente evitable. A este respecto, enunciaré a continuación cuatro instituciones con una breve fundamentación. Con ello no se pretende afirmar que el ámbito de la imputación objetiva del comportamiento sólo pueda ser configurado a través de los conceptos que siguen, sino que sólo se intentará ofrecer una de las

Como se aprecia, es la determinación de los roles lo que define el alcance de la atribución fáctica, es decir, definir si la acción u omisión de la administración pública constituyó la génesis de la lesión antijurídica o contribuyó a su causación.

En palabras del reconocido profesor Luhmann:

*"A través de ello se llega, como podemos deducir también de la etimología de "persona" (máscara, rol, estado legal), a la diferenciación entre persona y rol. **Entonces, los roles pueden –una vez diferenciados de la persona individual como puntos de vista propios ya más abstractos– servir para identificar las relaciones de expectativas.** Un rol, si bien está diseñado para corresponder a aquello que un hombre individual puede rendir, es concebido frente a la persona individual de forma tanto más especial cuanto más general. Se trata siempre sólo de un sector de la conducta del hombre que es esperada como rol por otra parte de una unidad que puede ser percibida por muchos hombres intercambiables: el rol de un paciente, el de un maestro, el de un cantante de ópera, el de una madre, el de un paramédico, etcétera."*

"La evolución sólo es posible en el sistema social y en sus subsistemas, es decir, en el cambio de estructuras por variación, selección y reestabilización. Los sistemas de interacción pueden o no contribuir a la evolución social; contribuyen si preparan formaciones de estructuras que muestren su eficacia en el sistema social. Ninguna evolución social sería posible sin este amplio campo de experimentación de las interacciones y sin la insignificancia social del término de la mayor parte de las interacciones. También en este sentido, la sociedad depende de una diferenciación entre sociedad e interacción."⁶ (Negrillas adicionales).

Entonces, bajo este nuevo paradigma se parte de un concepto objetivo de acción y, por ende, la atribución fáctica de la misma ostenta igual naturaleza (imputación objetiva). Y, además, por tratarse de un sistema de roles, al interior de la sociedad se generan expectativas cuya defraudación corresponde al derecho establecer, con miras a determinar si desde el plano jurídico esa circunstancia ostenta o no relevancia en la generación de un daño derivado de una acción⁷.

posibles configuraciones coherentes –eso sí– de este ámbito en su conjunto." JAKOBS, Günter "La imputación objetiva en derecho penal", Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998, pág. 31 y 32.

⁶LUHMANN, Niklas "Sistemas Sociales – Lineamientos para una teoría general", Ed. Anthropos – CEJA (Pontificia Universidad Javeriana) – Universidad Iberoamericana, Segunda Edición, 1998, Bogotá, Pág. 288, 289 y 378.

⁷La Corte Constitucional ha sostenido: "14. El moderno derecho penal de orientación normativista, se caracteriza por el abandono de los criterios con base en los cuales la dogmática naturalista del siglo XIX – predominante hasta la década de 1980 en el siglo XX– edificó la teoría del delito: causalidad, evitabilidad y dolo. Actualmente, el juicio de imputación se fundamenta en la delimitación de ámbitos de competencia: sólo se responde por las conductas o resultados que debo desarrollar o evitar en virtud de los deberes que surgen de mi ámbito de responsabilidad y que se desprenden de los alcances de la posición de garante. Lo demás – salvo los deberes generales de solidaridad que sirven de sustento a la omisión de socorro– no le concierne al sujeto, no es de su incumbencia.

"Desde esta perspectiva, el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar **si el sujeto era competente** para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible. Ejemplo: un desprevenido transeúnte encuentra súbitamente en la calle un herido en grave peligro (situación de peligro generante del deber) y no le presta ayuda (no realización de la acción esperada); posteriormente fallece por falta de una oportuna intervención médica que el peatón tenía posibilidad de facilitarle trasladándolo a un hospital cercano (capacidad individual de acción). La muerte no le es imputable a pesar de la evitabilidad y el conocimiento. En efecto, si no tiene una posición de garante porque él no ha creado el riesgo para los bienes jurídicos, ni tampoco tiene una obligación institucional de donde surja un deber concreto de evitar el resultado mediante una acción de salvamento, el resultado no le es atribuible. Responde sólo por la omisión de socorro y el fundamento de esa

Lo expuesto por el Consejo de estado nos permite establecer que tal y como lo consagra la circular externa 52 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia, la entidad demandada, al igual que todos los entes bancarios de nuestro país, ostenta un rol muy definido en la sociedad colombiana: otorgar y garantizar un ambiente de seguridad a los clientes y público general que utilizan sus servicios, no solo en las transacciones financieras, sino también una seguridad física y personal al interior de las dependencias donde prestan el servicio; dicho rol, el de ser garantes de un ambiente de seriedad, profesionalismo y seguridad, es indiscutiblemente uno de los principales alicientes que encuentran los individuos del común para abstenerse de atesorar su dinero y entregárselo a una entidad con la cual no guardan ningún tipo de familiaridad o parentesco. En el sub judice, como ya se ha decantado, es claro que la entidad demandada al facilitar tan palmariamente el actuar delincencial al interior de sus instalaciones incumplió con los deberes que el rol que juega dentro de la sociedad le imponía, siendo determinante así en el perjuicio que sufrió, y cuyo resarcimiento deprecia, la señora Nidia Yelitza Burbano.

En este momento es pertinente mencionar que la entidad demandada, con la clara intención de romper el nexo causa alegó la "culpa exclusiva de la víctima", argumentando que la demandante fue negligente en la medida en que permitió que personas ajenas al trámite bancario le recibieran la suma de dinero hurtada; también porque no tomó medidas tales como: i) utilizar el acompañamiento de la policía nacional; ii) no entregar el dinero a persona diferente a la cajera que hizo el pago; iii) no informarse respecto de las personas que la abordaban para la supuesta revisión del dinero; iv) tener en cuenta los tips de seguridad que constantemente divulga la entidad y v) entregar el dinero voluntariamente a personas que carecían de la indebida identificación del banco.

Sobre la culpa exclusiva de la víctima, el Consejo de Estado⁸ proporciona el siguiente concepto:

*"para que se configure el hecho exclusivo de la víctima como causal exonerativa de responsabilidad **no basta con que la conducta de la víctima concorra a la producción del daño, es necesario que ésta sea factor decisivo**, determinante y exclusivo en su producción, de manera tal que en los eventos en que sólo de manera parcial su conducta incide en la concreción del daño podrá hablarse de concausa"* (Resaltado fuera de texto)

Conforme a este concepto, y retomando lo ya expuesto por el despacho, considera la judicatura que en el presente caso el nexo de causalidad de ninguna manera se logra romper por un hecho atribuible a la demandante. Si eventualmente se aceptara como ciertas las afirmaciones de la entidad demandada referentes a la negligencia de la cliente al no haber seguido las normas de seguridad preestablecidas por la entidad bancaria, está absolutamente probado que sin el acto de los delincuentes, consumado gracias a las omisiones imputables al banco, el siniestro nunca hubiera

responsabilidad es quebrantar el deber de solidaridad que tiene todo ciudadano.". Corte Constitucional, sentencia SU-1184 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 12 de agosto de 2014. M.P. Olga Mérida Valle de De La Hoz. Rad 25000232600020020167701.

acaecido; los supuestos errores de la señoras Burbano al manejar su dinero dentro del banco no fueron factor decisivo para que el hurto se consumara y por eso, resulta imposible hablar de culpa exclusiva de la víctima.

Ahora, si bien es cierto que de acuerdo a las supuestas omisiones de la demandante pudiera llegar a configurarse en el presente caso una compensación de culpas, naciendo así en virtud del artículo 282 del C.G.P. la obligación del despacho de declarar probada oficiosamente dicha excepción y proceder en consecuencia a reducir la indemnización a cargo de la accionada, ratifica el despacho que de acuerdo a las reglas de la experiencia y al principio de confianza decantado por la Corte Constitucional, los actos desarrollados por Burbano Burbano el día de ocurrencia de los hechos no pueden considerarse como actos de negligencia con la dimensión necesaria para haber facilitado la ocurrencia del daño a ella infligido.

Para explicar la anterior afirmación, debemos mencionar que la Corte Constitucional, en la sentencia SU-1184 de 2001, definió el concepto de confianza como aquel elemento que justifica las actuaciones desarrolladas por la demandante el día 20 de octubre de 2014. La Corte dijo:

"La confianza, en el sentido filosófico y sociológico ha sido delimitada en los siguientes términos:

"La confianza, en el más amplio sentido de la fe en las expectativas de uno, es un hecho básico de la vida social. Por supuesto que en muchas situaciones, el hombre puede en ciertos aspectos decidir si otorga confianza o no. Pero una completa ausencia de confianza le impediría incluso levantarse en la mañana. Sería víctima de un sentido vago de miedo y temores paralizantes. Incluso no sería capaz de formular una desconfianza definitiva y hacer de ello un fundamento para medidas preventivas, ya que esto presupondría confianza en otras direcciones. Cualquier cosa y todo sería posible. Tal confrontación abrupta con la complejidad del mundo al grado máximo es más de lo que soporta el ser humano.

*"Este punto de partida puede considerarse como referencia, como una afirmación incontrovertiblemente verdadera. **Cada día ponemos nuestra confianza en la naturaleza del mundo, que de hecho es evidente por sí misma, y en la naturaleza humana. En este nivel que es el más básico, la confianza (Zutrauen) es un rasgo natural del mundo, parte integral de los límites dentro de los cuales vivimos nuestras vidas cotidianas, aunque no es un componente intencional (y, por lo tanto, variable) de la experiencia.***

*"En segundo lugar, la necesidad de confianza puede considerarse como el punto de partida correcto y apropiado para la derivación de reglas para la conducta apropiada. **Si el caos y el temor paralizante son las únicas alternativas para la confianza, hay que concluir que el hombre por naturaleza tiene que otorgar confianza, aun cuando esto no se haga ciegamente y sólo en ciertas direcciones.** Por medio de este método uno llega a las máximas éticas o a la ley natural..." (resaltado fuera de texto)*

Por su parte, en relación con el principio de confianza, la Corte Constitucional ha discurrido de la siguiente forma:

*"La buena fe –o la confianza-, es un elemento indispensable en la sociedad contemporánea. No es posible el modelo de sociedad, si la confianza es traicionada de manera general. La sociedad, y para ello se apropia del sistema jurídico, requiere de la estabilización de ciertas expectativas, tales como el diligente cumplimiento de funciones sociales –o la autorresponsabilidad-. **Si tales expectativas son permanentemente frustradas, no será posible la división del trabajo (base para el modelo económico) y, mucho menos, el respeto por el sistema jurídico.** En tales circunstancias, el orden desaparece del horizonte y el caos retomará el lugar perdido. (resaltado fuera de texto)*

Aterrizamos la jurisprudencia de la Corte Constitucional a nuestro caso para reafirmar la conclusión a la que se había llegado en líneas anteriores de esta providencia: las pruebas que indican que el dinero de la demandante fue sustraído en un cubículo al interior de la oficina destinado para los funcionarios del banco, demuestran como plausible que la señora Burbano Burbano, amparada en la confianza que cualquier ciudadano colombiano está en el derecho y en la obligación de asumir, pudo concluir legítimamente que aquellos individuos, que se la llevaron sin ningún tipo de limitaciones a un lugar al interior de la oficina donde las pruebas también indican que el público solo ingresa para ser atendido por funcionarios o asesores de la institución financiera, estaban cumpliendo una función avalada por el Banco BBVA.

Crear lo contrario en el presente caso, es decir, validar que la señora Burbano Burbano tuvo responsabilidad en el hurto por el hecho de haber entregado dentro del banco dinero a una persona diferente a las cajeras, implicaría aceptar que en nuestro diario vivir todos los usuarios del sistema bancario, para evitar hurtos, estarían en la obligación de asumir que todas las personas que laboran para un banco están eventual y posiblemente involucradas en una banda criminal capaz de agraviarnos en cualquier escenario y en cualquier momento, llevándonos así a un estado de paranoia y desconfianza de tal envergadura, que haría imposible la vida en sociedad y la convivencia pacífica. Seamos más preciosos conforme al caso que estamos resolviendo: ¿no es lógico aceptar que cualquier persona diligente que hubiera estado en el lugar, fecha y hora en que la demandante fue víctima del delito, no habría desarrollado la misma conducta y habría entregado el dinero?; o por el contrario, ¿deberíamos llegar a tal punto de objetivización de la responsabilidad civil extracontractual y llegar a pensar que la señora demandante, al momento de realizar la transacción financiera debió solicitarle una identificación plena a la cajera que la atendió? Y en el mismo sentido, ¿sería lógico aceptar que la demandante al momento de sentarse y entregar el dinero el cubículo ubicado en un sector exclusivo del banco debió solicitar alguna constancia sobre si dicho lugar era utilizado o no por asesores del banco? ¿Acaso los usuarios del sistema financiero, a pesar de los casos diarios de fleteo que se publican en las noticias nacionales, donde reiterativamente se ven vinculados funcionarios de los bancos y agentes de la Policía Nacional tienen la obligación de solicitarle a las personas que el escenario de una transacción financiera los atiende un certificado de antecedente judiciales para así estar seguros de que no deben temer la comisión de un delito en su contra por parte de dichos individuos? La respuesta salta a la vista conforme a las reglas de la experiencia: es factible que cualquier persona, que aún dentro

del banco, es abordada y dirigida a un lugar exclusivo del banco con absoluta tranquilidad, hubiera entregado el dinero, tal y como lo hizo la demandante. Es válido afirmar que el nivel de confianza que publicitan a diario, por los diferentes canales de comunicación las entidades financieras de todo el mundo, influyan en la psiquis de los usuarios hasta el punto de aceptar como imposible que en el interior de un banco vigilado con cámaras se seguridad, concurrido por muchos más usuarios, te roben una suma tan elevada dinero estando en los cubículos utilizados por los funcionarios de la institución financiera.

Corolario de lo anterior considera la judicatura que está probado el nexo causal entre las obvias omisiones imputables al BANCO BBVA y el perjuicio que sufrió la señora NIDIA YELITZA BURBANO BURBANO, y que su vez, las actuaciones de la demandante, guiadas por su confianza en la institución financiera, se encuentran exentas de cualquier ápice de culpabilidad, razón por la cual se configuran plenamente todos los elementos de responsabilidad civil extracontractual deprecados en la demanda y de torna infundada la excepción de fondo denominada "culpa exclusiva de la víctima".

Consideraciones sobre las excepciones de mérito alegadas restantes

De acuerdo a lo definido por el despacho en los párrafos anteriores de esta providencia, es claro que están llamadas al fracaso las excepciones de fondo denominadas como "*inexistencia de nexo causal entre el daño y la responsabilidad reclamada*", "*inexistencia de la obligación de indemnizar por ausencia de los elementos estructurales de la responsabilidad*" y "*cobro de lo no debido*", ya que este juzgado definió claramente que sí se configuran en el sub judice todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual imputable a la entidad demandada, lo cual hace surgir en cabeza de esta última, la obligación de pagarle a la señora NIDIA YELITZA BURBANO BURBANO, a título de indemnización, la suma de dinero, debidamente indexada, que le fue hurtada el día 27 de abril de 2018.

Consideraciones sobre los perjuicios extrapatrimoniales deprecados

Sostiene la demandante que el hecho de ser víctima del hurto dentro de las instalaciones bancarias y de haber perdido el dinero con el que tenía que pagar una deuda, la ha dejado en un estado de trauma, temor e incertidumbre, inseguridad y delirio de persecución.

El tratadista JORGE PANTOJA BRAVO en su obra⁹ dice lo siguiente sobre el daño moral:

"En principio el daño moral se requiere demostrar cómo lo considera la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia en sala de casación penal, mayo 29 de 2000, donde al indicar los requisitos para fijar el daño moral, manifiesta: "se requiere demostrar que el perjuicio moral realmente existió, que su causación se encuentra acreditada en el proceso y que sólo resta cuantificar su

⁹ Derecho de Daños. Tomo I. Editorial Leyer. Páginas 888 y 933

precio, pues no es rara como aparece entenderlo el demandante, de dejar al arbitrio del juzgado el reconocimiento de la existencia del perjuicio, sino solo de permitirle tasar racionalmente su valor dentro de los límites que la misma norma establece"

...

En cuanto a la prueba del daño moral, se ha establecido que **como todo daño este también debe ser probado por quién lo invoca como fundamento de la acción reparadora**. Pero, surge la pregunta ¿Qué es lo que se prueba? ¿Puede probarse el dolor psíquico o moral de una persona, cuándo se supone que éste se encuentra radicado en lo más profundo del ser? Aún, ilustrando el juez su decisión en base a pericias psiquiátricas y psicológicas, siempre habrá un riesgo de apreciación subjetiva.

...

Hay eventos en que la demostración del daño moral no es necesaria, "tal sería el caso de la mujer cuyo esposo pierde su potencia sexual a consecuencia de un accidente, o del padre de familia que vea su esposa o a un hijo reducidos a una silla de ruedas o con una desfiguración facial impresionante. En todos estos casos es evidente que hay un inmenso perjuicio moral que amerita indemnización", y en los casos en que el daño moral se presume esta demostración se obvia.

Para que haya lugar a la reparación del perjuicio extrapatrimonial "basta que el padecimiento sea fundado, sin que se requiera acreditar ningún requisito adicional. Corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta las condiciones particulares de la víctima y la gravedad objetiva de la lesión. La intensidad del daño es apreciable por sus manifestaciones externas; por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba. Sin embargo, la jurisprudencia puede deducir su existencia en casos como el de la muerte de los parientes más allegados", incluso por razones de equidad, con la voluntad de intentar evitar que daños extrapatrimoniales que se pueden presumir existentes queden sin resarcimiento por la falta de una cumplida prueba."

Sobre el daño a la vida en relación, también conocido como daño fisiológico, este mismo tratadista sostiene lo siguiente:

"Son los que vulneran, atentan, lesionan la integridad fisiológica, funcional y disminuyen la posibilidad de disfrutar las actividades gustosas de la vida; repercuten generalmente, en cierto grado, en la vida normal y ordinaria de la persona, modifica algunas de sus costumbres y hábitos, conlleva inhibiciones, carencias, molestias, limitaciones de todo tipo; en dónde el adjetivo daño fisiológico hace referencia a disfunciones orgánicas, la palabra "fisiología" etimológicamente significa "ciencia que tiene por objeto el estudio de las funciones de los seres orgánicos"

En la actualidad, algunos autores también lo definen como "... El daño que sufre un sujeto a consecuencia de una lesión a su integridad psicofísica o a la salud, consistente en la disminución de las posibilidades de desarrollar normalmente su personalidad en el ambiente social" (Resaltado fuera de texto).

Descendiendo al plenario, a juicio del despacho, la demandante no logró probar algún hecho que permitiera inferir la existencia de un daño moral o fisiológico tal y como fue deprecado.

Lo más cercano a esa intención es el informe de psicorientación suscrito por el docente orientador de la Institución Educativa Francisco José de Caldas, en el municipio de la Sierra Cauca, donde el suscriptor manifiesta textualmente: *"se adelanta a la fecha un proceso de orientación psicológica debido a un evento traumático que se presentó en el mes de abril del año pasado, según lo manifestado por ella, este evento le generó a la docente unos síntomas de delirio de persecución, estrés postraumático y paranoia"*

Como puede percibirse, son dos las causas principales por las cuales este documento no puede servir de prueba de los perjuicios extrapatrimoniales demandados: **i)** quien suscribe el documento no es un profesional en el área de la salud, lo que implica que su dicho no tiene ningún sustento o trascendencia científica para este caso, y **ii)** en el informe el entrevistador se limita a expresar que la demandante ha sido quien relata la ocurrencia de los síntomas, y no es él que los deduce en virtud de un análisis médico o científico.

Ahora bien, abordando nuevamente el anterior aparte doctrinario, podemos constatar que la situación afrontada por la señora demandante no es asimilable a aquellos eventos severos o catastróficos en los cuales se contempla que no es necesaria la demostración del perjuicio (muerte, invalidez, entre otros).

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, ante la notoria carencia probatoria establece el despacho que no hay lugar a reconocer los perjuicios extrapatrimoniales solicitados.

Consideraciones sobre los intereses

Sostiene la demandante que el dinero hurtado tenía como fin cancelar una deuda al señor Edgar Herney Samboní, razón por la cual para poder cumplir y pagar dicha obligación, la demandante solicitó un préstamo de \$5.000.000 a Nancy Yuli Pabón Daza, suma por la cual tuvo que pagar intereses, egreso que pretende sea resarcido a título de perjuicio en este proceso.

Descendiendo nuevamente al plenario, tal y como se predicó al definir lo correspondiente a los perjuicios extrapatrimoniales, encuentra el despacho que la demandante no probó, en primer lugar, que el dinero retirado el 27 de abril de 2018 estuviera destinado a pagar una obligación previamente contraída con el señor EDGAR HERNEY SAMBONI; en el mismo sentido, tampoco logró probar la suscripción del crédito con la señora NANCY YULI PABÓN, y por ende, mucho menos que a raíz de este último pacto crediticio se hubiera visto expuesta a pagar intereses remuneratorios o moratorios.

Por esta razón, debe el despacho también desestimar la pretensión objeto de análisis.

Condena en costas y Agencias en derecho:

Conforme al artículo 365 del C.G.P. y teniendo en cuenta que no prosperó ninguna de las excepciones de fondo alegadas, se condenará en costas a

la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaria. En lo que refiere a las Agencias en Derecho, con base en el artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se imponen las mismas a cargo del BANCO BBVA COLOMBIA y en favor de la señora NIDIA YELITZA BURBANO BURBANO por valor de NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000 m/cte)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo presentadas por la parte demandada.

SEGUNDO: DECLARAR civilmente responsable a **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, por el perjuicio sufrido por la señora NIDIA YELITZA BURBANO BURBANO el día 27 de abril de 2018.

TERCERO: CONDENAR al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. a pagarle a la señora NIDIA YELITZA BURBANO BURBANO por concepto de indemnización la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$5.791.115)

CUARTO: NEGAR las pretensiones relacionadas a los perjuicios extrapatrimoniales y a los intereses pagados por la demandante.

CONDENAR EN COSTAS en la presente instancia a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. en favor de NIDIA YELITZA BURBANO BURBANO, las cuales se liquidarán en la forma indicada en el artículo 365 del C.G.P. Se fijan las agencia en derecho a cargo de la entidad demandada y en favor de NIDIA YELITZA BURBANO BURBANO por valor de NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000 m/cte)

NOTIFÍQUESE¹⁰ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

VICTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS
JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹⁰ Notifica por anotación en estado No. 055 del 08 de junio de 2.021

Código de verificación:

**a184d1efc0884483bdc2f445c16a7ef0f195f6863bd784043f6431c
e29a029e7**

Documento generado en 04/06/2021 12:30:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**